

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

No. 152-2009-PCNM

Lima, 15 de julio de 2009

VISTO:

El escrito presentado el 09.06.2009 por el Magistrado **Samuel Leoncio Guerrero León**, interponiendo recurso extraordinario contra la Resolución Nº 091-2009-PCNM que no lo ratificó en el cargo de Fiscal Provincial de Sullana, Distrito Judicial de Piura-Tumbes, alegando violación al debido proceso; oído el informe oral realizado por el abogado del magistrado en audiencia pública de 30 de junio último; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso

Primero: El magistrado Samuel Leoncio Guerrero León fundamenta su recurso manifestando que en la resolución recurrida se ha afectado el debido proceso restringiendo su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al no haber sido notificado con la abstención del Consejero Edwin Vegas Gallo ni haberse expresado en la resolución recurrida las razones de dicha abstención conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público;

En relación a los parámetros tenidos en cuenta para evaluar su conducta, cuestiona lo siguiente: i) Las medidas disciplinarias impuestas le han sido tomadas en cuenta a pesar de hallarse rehabilitadas; ii) La resolución impugnada no ha precisado en qué consiste la 'inconsistencia' de sus escritos de descargo respecto a tres denuncias por participación ciudadana ni tampoco ha tomado en cuenta el respaldo a su gestión por parte de la ciudadanía, ni el reconocimiento a su asistencia y puntualidad; iii) En el referéndum del 2006 convocado por el Colegio de Abogados de Piura obtuvo alta calificación que corrobora su conducta e idoneidad; iv) Subsanó la omisión de presentación de sus declaraciones juradas de

fen de la

los años 2007 y 2008, agregando que viene honrando sus deudas acorde a sus posibilidades económicas.

En cuanto a los parámetros tenidos en cuenta para evaluar la idoneidad para el desempeño, el recurrente señala: i) La información sobre su producción es incompleta por cuanto los archivos del Ministerio Público de Sullana no están informatizados; ii) En relación a su capacitación no se ha tomado en cuenta su participación en seminarios y diplomados, como organizador y ponente, como tampoco sus reconocimientos; iii) Respecto a la calificación de dos de sus dictámenes como deficientes, refiere que aquellos constituyen solo el 12.5% del rubro y que el colegiado no ha efectuado un análisis concreto de los mismos; iv) Considera que durante la entrevista personal respondió con prontitud y coherencia a las preguntas formuladas; v) En el informe del examen psicológico y psicométrico, sus palabras fueron tomadas fuera de contexto, agregando gozar de salud mental; por todo lo cual solicita se declare fundado el Recurso Extraordinario interpuesto y que el Pleno del CNM vuelva a emitir pronunciamiento.

Finalidad del recurso extraordinario

Segundo: Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 34° y siguientes del Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, el recurso extraordinario sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación. Se debe precisar que el debido proceso comprende una dimensión formal y otra sustantiva, de manera que este derecho se ve afectado, en su primera dimensión, cuando no se respeta las garantías mínimas de orden procesal; y, en su segunda dimensión, cuando la decisión tomada contraviene los principios y/o valores consagrados en la Constitución.

Sobre la resolución materia del Recurso Extraordinario

Tercero: Conforme lo dispone el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, para ratificar a un juez o fiscal se evalúa su conducta



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

y su idoneidad para el desempeño en el cargo, tomando en cuenta los antecedentes sobre su comportamiento, producción jurisdiccional, méritos y/o deméritos, capacitación, informe de los Colegios y Asociaciones de Abogados, entre otros factores, por lo que la decisión adoptada es producto de la apreciación de un conjunto de elementos objetivos que aparecen en el proceso, a fin de expresar o no el voto de confianza al magistrado evaluado. En este contexto, en la resolución recurrida se han expresado las razones sustanciales por las que el Pleno del CNM decidió, por unanimidad, no renovar la confianza al magistrado Samuel Leoncio Guerrero León tomando en cuenta la información que obra en el expediente que, a criterio del Pleno, no satisface razonablemente las exigencias de conducta e idoneidad necesarias para su continuidad en la función.

Análisis de la argumentación que sustenta el recurso

Cuarto: En relación a la pretensión contenida en el recurso extraordinario deducido, se tiene que el 26 de enero del 2009 el señor Consejero Edwin Vegas Gallo, al amparo de lo previsto por el artículo 313° del Código Procesal Civil y la Sexta Disposición General del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, solicitó al Pleno del CNM su abstención por decoro, por razón de haber tenido discrepancias públicas de índole personal con el magistrado sujeto a evaluación cuando dicho señor Consejero se desempeñó como Rector de la Universidad Nacional de Piura; pedido que fue aprobado por el Pleno del CNM mediante acuerdo del 05 de febrero del 2009 y notificado al recurrente el 19 de febrero de 2009 según el cargo de notificación que obra a fojas 30, deviniendo en infundado este extremo de su pretensión.

Quinto: Respecto al rubro conducta: i) Aunque las sanciones impuestas fueron rehabilitadas, corresponde tenerse en cuenta que fueron aplicadas durante el periodo de evaluación, situación que el Colegiado, como en todos los casos, debe tomar en cuenta, pues caso contrario se vaciaría de contenido el mandato previsto en el numeral 2) del artículo 154° de la Constitución Política; ii) En el párrafo c) del séptimo considerando de la recurrida se consigna textualmente lo siguiente: Registra en su contra tres (3) denuncias vía participación ciudadana que cuestionan su decoro para desempeñar funciones fiscales, las

up & W

cuales no han sido suficientemente absueltas en sus escritos de descargo que obran de fojas 395 a 402 y 603 a 606, como tampoco en la entrevista personal, donde el evaluado no llegó a desvirtuar plenamente a satisfacción del Pleno de este Consejo las denuncias sobre excesiva cercanía en su relación con los abogados litigantes, de lo que se desprende que los argumentos expuestos por el magistrado evaluado tanto en sus descargos escritos como en la entrevista personal, no han desvirtuado plenamente los cuestionamientos efectuados a su persona ni han generado convicción en el Pleno del Consejo respecto al esclarecimiento de dichos cuestionamientos, en desmedro de la adecuada imagen que debe conservar un magistrado en el desempeño de su labor. De otro lado, las expresiones de apoyo a favor del magistrado evaluado han sido valoradas conjuntamente con otros elementos considerados en el proceso de evaluación, conforme se advierte de lo expuesto en el apartado d) del séptimo considerando de la resolución recurrida, por lo que este extremo de su pretensión también debe ser desestimado; iii) En cuanto a los resultados de los referendums de los Colegios de Abogados, conforme lo tiene fijado este Consejo, no obligan al Pleno, pues son asumidos y valorados con ponderación junto a todos los otros factores, que constituyen informaciones referenciales para la decisión final adoptada; por tanto debe desestimarse lo expuesto por el recurrente respecto a estos extremos; iv) Respecto a la regularización de sus declaraciones juradas, cabe señalar que la omisión en su presentación oportuna contraviene lo previsto en la Ley Nº 27482 respecto a que todo funcionario debe presentar sus declaraciones juradas oportunamente, lo cual es un elemento de juicio a tener en cuenta, más aún en el caso de un magistrado, quien debe erigirse como defensor de la legalidad y fiel cumplidor de las leyes, consideraciones por las cuales estos argumentos tampoco resultan atendibles.

Sexto: En cuanto a la idoneidad para el desempeño en el cargo, se aprecia lo siguiente: i) Lo expuesto por el magistrado en su entrevista personal respecto a la información incompleta remitida por el Ministerio Público ha sido tomado en cuenta de manera objetiva por este Consejo, habiéndose consignado expresamente en la recurrida que la referida información (...) no permite obtener conclusiones; ii) Se han valorado todos los certámenes académicos en los que ha participado durante el periodo de evaluación, guardando conformidad lo consignado en la recurrida con los documentos obrantes en el expediente hasta el momento de resolver, siendo contrastada dicha información durante la entrevista personal, en la que el recurrente no llegó a absolver suficientemente preguntas formuladas sobre



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

aspectos básicos de su especialidad, lo cual ha quedado debidamente registrado en la filmación respectiva; iii) Aunque una mayoría de sus dictámenes han sido calificados como aceptables, ello no limita a este Consejo a pronunciarse sobre aquellos declarados deficientes e incidir en su contenido, más aún cuando las deficiencias son de tal magnitud que generan cuestionamientos a la idoneidad del magistrado. Cabe señalar que, con anterioridad a la fecha de su entrevista personal, el recurrente tuvo acceso al informe efectuado por un especialista acreditado sobre cada una de sus resoluciones evaluadas, sin que haya efectuado las respectivas aclaraciones o levantado los cuestionamientos; iv) Aunque pudiera admitirse que la presión psicológica de la entrevista personal pueda haberle turbado momentáneamente, todas las preguntas le fueron formuladas en un marco respetuoso, pese a lo cual no fueron absueltas adecuadamente por el evaluado. Por añadidura, el artículo 25° del Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces y Fiscales permite a los magistrados solicitar una entrevista especial para las aclaraciones y ampliaciones pertinentes, más el recurrente no hizo uso de ese derecho por razones que no son atribuibles al Consejo; v) Los informes del examen psicológico y psicométrico fueron oportunamente conocidos por el recurrente, quien se limitó a cuestionar su contenido mediante escrito que obra de fojas 598 a 600 sin que más adelante haya presentado un peritaje de parte, conforme le fue solicitado por el Consejo durante su entrevista personal;

Así las cosas, de conformidad con el artículo 39° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público modificado por el artículo segundo de la Resolución No. 039-2006-PCNM de 13 de julio de 2006, corresponde al Pleno del Consejo resolver el recurso extraordinario interpuesto.

Por tanto, estando a lo acordado por unanimidad de los Consejeros asistentes, sin la presencia del señor Consejero Edwin Vegas Gallo por encontrarse con abstención, y sin la intervención del Consejero Efraín Anaya Cárdenas por no haber estado presente en el acto del informe oral, en sesión de fecha 15 de Julio último, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución Nº 1019-2005-CNM.

SE RESUELVE:

Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Samuel Leoncio Guerrero León contra la Resolución N° 091-2009-PCNM, que dispuso no renovarle la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial de Sullana del Distrito Judicial de Piura-Tumbes.

Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el considerando precedente, notificándose en forma personal al magistrado evaluado, cursándose oficio a la Señora Fiscal de la Nación y disponiéndose su publicación en el diario Oficial "El Peruano".

Registrese, comuniquese, publiquese y archivese.

CARLOS MANSILLA GARDELLA

MIRAL TOPPES VARONEZ

FRANCISCO DELGADODE LA FLOR BADARACCO

MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ

UIS EDMUNDO PELAEZ BARDALES